

ORDINARIO LABORAL
Rad. 54 498 31 53 002 2018 00205 00
Demandante: ALEJANDRO PORRAS ARIAS
Demandado: COLPENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 75 del CGP, téngase a la doctora **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.390.346 y Tarjeta Profesional No. 282.196 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, en los términos y facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b82fb9e70c6c3641c83da153e29a4e9cbd2aeb3078dbb85116f5bc5a94a431

Documento generado en 05/11/2021 03:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO
Rad. 54 498 31 53 002 2020 00103 00
Demandante: WILSON A. BARRIENTOS
Demandado: CENTRO DE ATENCION MI RENACER SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con el fin de proseguir con el trámite procesal que corresponda, luego que la parte demandante manifestara que los demandados restituyeron de manera voluntaria el bien inmueble objeto del proceso, para lo cual se hace necesario que el demandante y demandados nos informe, si los depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia por concepto de embargo y retención por las sumas de \$ 23.155.323 y \$ 630.139 hacen parte de alguna negociación que desembocó en la entrega voluntaria del inmueble, o por el contrario, dichas sumas de dinero no fueron tenidas en cuenta para ello. Lo anterior a efecto, si es del caso, de ordenar bien la devolución de dichos dineros a los demandados o la entrega al demandante.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que obre de conformidad en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a8d07716a9dea5b29f5379392c580580343b9a4be606a99e57b06583c18ed88a

Documento generado en 05/11/2021 03:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00010 00
Demandante: JORGE HADDAD MENESES
Demandado: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede el apoderado del demandado solicita al Despacho se declare desierto el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida el pasado 22 de octubre del año que avanza, fundamentado en que el abogado de la parte vencida, una vez proferido el fallo en esta instancia, se limitó a interponer el recurso sin manifestar reparo o fundamento alguno para sustentar el mismo.

Soporta igualmente lo pedido haciendo referencia citas doctrinarias del jurista Hernán Fabio López Blanco, señala que, si la sentencia se profirió en audiencia, el recurso debe interponerse inmediatamente se profiera el fallo y allí mismo sustentarlo, precisando de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.

Y del jurista Miguel Rojas G, que sostiene que para que la impugnación pueda ser tramitada basta establecerse unos precisos requisitos, y que en ausencia de ellos no debe dársele tramite a la impugnación, o el tramite queda trunco, si ya se inició.

También trae a colación jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de junio de 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que esa corporación diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior.

Previo a resolver de fondo sobre la solicitud efectuada por el memorialista, habrá de señalarse, que en efecto, el pasado 22 de octubre, se llevó a cabo en este Despacho judicial de manera virtual la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., dentro de la cual se profirió sentencia condenatoria en contra del demandante y a favor del demandado, decisión de fue impugnada en el acto por el demandante vencido, siendo concedido el recurso en

el efecto suspensivo y advirtiéndose al recurrente que contaba con el término de tres días para presentar los reparos a la decisión; reparos que evidentemente realizó a través de memorial allegado en el último día concedido para ello, en el cual igualmente manifestó que sobre los mismos versara la sustentación que en su momento hará ante el juzgador de segunda instancia.

Queda claro pues, que la parte demandada en abierta discrepancia con la postura del Despacho de ordenar la remisión del proceso al ad quem a efecto de que resuelva sobre la apelación a la sentencia, una vez que este presentó los reparos dentro de los tres (3) días concedidos para ello, solicita se declare desierto el recurso de apelación trayendo como sustento jurisprudencial providencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de junio de 2017, posición que no comparte, esta operadora judicial, en cuanto a la luz de las disposiciones sobre el particular, concretamente en atención a lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del CGP y la Sentencia de Unificación SU - 418 de 2019, de la Corte Constitucional, entratándose de apelación de sentencia proferidas en audiencias orales, los reparos concretos frente a la decisión deben ser presentados, bien sea al momento de interponer el recurso en la audiencia respectiva, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma.

En la mentada Sentencia de Unificación, la H. Corte Constitucional al fallar varias acciones de tutela efectúa un análisis jurisprudencial y de interpretación normativa, en la que incluso hizo referencia a las diversas posiciones que sobre el tema de la sustentación del recurso de apelación han tenido la Sala de Casación Laboral y la Sala de Casación Civil de la H, Corte Suprema de Justicia, de la que se infiere que la posición adoptada por este Despacho frente a la apelación del demandante fue acertada pues nada impide que el recurrente pueda dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso de apelación presentar ante el mismo juez que dictó la providencia los reparos sobre los cuales versara la sustentación que hará en segunda instancia.

Así pues, el Despacho no accederá a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación que oportunamente presentó la parte demandante contra la sentencia proferida el día 22 de octubre del presente año dentro de este proceso declarativo, por no estimar fundadas las razones expuestas por el memorialista. Siendo consecuente con ello, se ordenará a secretaria que dé cumplimiento en su integridad al auto de fecha 28 de octubre del año que avanza.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, respecto a declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia publica el pasado 22 de octubre de 2021, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf9c4f23856d9cf9eb36567c0942a5cd0329047cf90b8a2186f93c21f8713c2e

Documento generado en 05/11/2021 03:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON ACCION REAL
Rad. 54-498-31-53-002-2021-00072-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso acceder a la solicitud elevada por la parte demandante en escrito que antecede, tendiente a que se ordene el aplazamiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada, fijada para el próximo 10 del mes y año que avanza, si no se observara, que si bien son validas las razones en que se apoya la actora para tal pedimento, a juicio de esta operadora judicial, con la practica de la diligencia de secuestro no se genera para la parte demandada mayor detrimento a sus intereses económicos, pues se trata de un trámite coetáneo a la misma. Téngase en cuenta igualmente, que en dicha diligencia se puede materializar la notificación de la demanda y que uno de los principios exigidos por la ley y la constitución es precisamente lograr el impulso y decisión de los procesos que se ponen en conocimiento del despacho y que esta funcionaria a observado y respetado, dado además que tal diligencia de secuestro y notificación del mandamiento de pago, resultan ser esenciales para la prosperidad de la etapa siguiente.

En consecuencia, conforme lo anotado, se mantiene en firme la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada sobre la bien inmueble propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c54441602c326c92d6eb916c94e62d8c370b80baed7b3f897750b0efcb45f30

Documento generado en 05/11/2021 03:49:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00128 00
Demandante: MARICELA MARTINEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **MARICELA, YURANI PAOLA, JOSE LUIS, LUIS JOSE MARTINEZ GUERRERO; Y GLORIA MARIA GUERRERO DE MARTINEZ** contra **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO y ANDREA TORCOROIMA SOTO VERGEL**, para si es del caso, proceder a su admisión, sin embargo, revisada la misma se observa que adolece de una serie de falencias que hacen imperativa su inadmisión:

Teniéndose que en la pretensión primera se indica que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los citados demandados y a favor de la sucesión del causante **LUIS JOSE MARTINEZ**, que adelantan los aquí demandantes, no se aporta documento que certifique o acredite dicha afirmación ni información acerca del Juzgado o Notaria que tiene el trámite de la misma.

El documento allegado para acreditar la defunción del causante no es expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no siendo el DANE el competente para la expedición de dicho registro.

El Registro Civil de Matrimonio también aportado, se torna en partes ilegible, lo que no permite su lectura con claridad y precisión.

En cuanto a la ubicación de la demandada, señala desconocerla, mas sin embargo no indica las gestiones que llevo a cabo para conseguirla, pudiendo para tal fin acudir a la búsqueda en redes sociales, motores de búsqueda de internet o bases de datos del Sistema General de Seguridad Social y ADRES.

Los poderes no contienen la dirección electrónica del apoderado, siendo necesario al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 el cual debe coincidir con el reportado en el registro nacional de abogados.

No se aprecia en su integridad el contenido de las letras de cambio base del recaudo ejecutivo, siendo necesario evaluar el contenido de ellas para determinar si prestan merito ejecutivo.

El certificado de existencia y representación legal de la Estación de Servicio La Troncal esta desactualizado.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fde4ec2ac5832cadb3faf905a1815304953a379ca7a9cded8973b48e709a90ba

Documento generado en 05/11/2021 03:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00134 00
Demandante: JAIME ELIECER MIRANDA TORRES
Demandado: CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal presentada a través de apoderado judicial por **JAIME ELEICER NAVARRO TORRES** contra **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, con el fin de llevar a estudio de admisibilidad que corresponde y si es del caso librar la orden de apremio respectiva, y para ello una vez revisada la demanda se observa que:

En consulta efectuada por la secretaria del Despacho el pasado 28 de octubre del año que avanza, a través de la página de internet de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** – se observa que la persona que figura como demandada en esta acción ejecutiva, aparece fallecida. Por tal razón, se solicita al demandante, allegar el Registro Civil de Defunción del citado demandado en el evento que en efecto este haya fallecido.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec5b2ef2ccd907d570b206a793734076ed80165c234b84221f18237b322d67e

Documento generado en 05/11/2021 03:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO - RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00137 00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, para su admisión, observándose que reúne a cabalidad los requisitos que para este acto procesal prevén los artículos 82, 83, 384 y 385 del C.G.P, en consecuencia, se procederá a admitirla.

Adicionalmente se señalará hora y fecha para que la parte demandante allegue a la secretaria del Juzgado los documentos originales que aporta con la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR darle a esta demanda el trámite del proceso verbal a que alude el art. 384 y 387 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8º. Asegurándose de igual manera, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, la notificación simultánea a través del número celular WhatsApp registrado en la solicitud del contrato de leasing que obra dentro de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que debe presentar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento que adeuda, según manifestación del demandante o en su defecto consignar a órdenes de este Juzgado dichos cánones y los que se causen en el transcurso del proceso, so pena de no ser oído, según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º ibidem.

QUINTO: Fijar la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm) del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para que el demandante entregue a la secretaria del Juzgado los documentos originales (contratos, escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y otros) que tiene en su poder y que se aportan como anexos de la demanda.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que proceda en el término treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia a llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal del demandado. Advirtiéndole que vencido dicho termino se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

SEPTIMO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor Henry Solano Torrado, para actuar como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c164d9654ad759bf33bc9e30c123f20c2cc706b613c2eabf3bdbaa2166fde837

Documento generado en 05/11/2021 03:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>